

INFORMATIVO JURÍDICO MUTUALEX JULIO 2014

I.- Leyes y Reglamentos

1.- DECRETA ALERTA SANITARIA Y OTORGA FACULTADES EXTRAORDINARIAS QUE INDICA.

Decreto Alerta Sanitaria por enfermedades respiratorias en las regiones Metropolitana, de Valparaíso y del Biobío.

(Decreto N° 121, del 26.06.14, de Subsecretaría de Salud Pública, Ministerio de Salud, publicada en el Diario Oficial el 03.07.2014)

Fuente: www.diariooficial.cl

2.- ESTABLECE SUPUESTO DE MULTIPLICIDAD DE RAZONES SOCIALES CONSIDERADAS UN SOLO EMPLEADOR, Y SUS EFECTOS.

Crea un nuevo concepto de empresa considerando que hay un solo empleador para efectos laborales y previsionales cuando dos o más empresas tienen una dirección laboral común, y cumplen con condiciones como la similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten. También considera que es un solo empleador cuando hay un controlador común. En esta circunstancia, serán solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que tienen con sus trabajadores, de los contratos individuales o de instrumentos colectivos.

Sin embargo, la mera circunstancia de participación en la propiedad de las empresas no configura por sí sola alguno de los elementos o condiciones señalados.

Asimismo, establece un procedimiento judicial para que los trabajadores denuncien cuando una empresa eventualmente cree una multiplicidad de razones sociales para evitar cumplir con obligaciones laborales y previsionales.

(Ley N° 20.760, publicada en el Diario Oficial el 09.07.2014)

Fuente: www.diariooficial.cl

3.- CREA MECANISMO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES QUE INDICA.

Establece un mecanismo de estabilización de los precios de venta internos de la gasolina automotriz, del petróleo diésel, del gas natural comprimido y del gas licuado de petróleo, ambos, estos últimos, de consumo vehicular.

(Ley N° 20.765, publicada en el Diario Oficial el 09.07.2014)

Fuente: www.diariooficial.cl

4.- CREA COMISIÓN ASESORA PRESIDENCIAL PARA EL ESTUDIO Y PROPUESTA DE UN NUEVO RÉGIMEN JURÍDICO PARA EL SISTEMA PRIVADO DE SALUD.

Crea una Comisión cuyo objetivo será asesorar a la Presidenta de la República en el estudio de la normativa del sistema de salud, especialmente en lo relativo a los administradores privados (Instituciones de Salud Previsional, Isapre), los derechos de sus afiliados y beneficiarios y sus relaciones con el Sistema de Salud en su conjunto y proponer

adecuaciones y reformas al sector, de manera que la salud pueda ejercerse como un derecho de la seguridad social.

(Decreto N° 71, de 14.04.2014, de la Subsecretaría de Salud Pública, Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial el 11.07.2014)

Fuente: www.diarioficial.cl

5.- MODIFICA DECRETO N° 405 DE 1983, REGLAMENTO DE PRODUCTOS PSICOTRÓPICOS

Modifica el decreto supremo del Ministerio de Salud N° 405 de 1983, que aprueba el Reglamento de Productos Psicotrópicos, en el sentido de incorporar al final del apartado denominado "DROGAS: LISTA I" contenido en su Título V titulado "De las Listas de Psicotrópicos" lo siguiente: "Sustancias derivadas de la feniletilamina y dimetiltriptamina con efecto alucinógenos contenidas en todo material o preparación, en cualquier cantidad de sustancias, sales, isómeros o mezclas que se indican.

(Decreto N° 73, de 21.04.14, Subsecretaría de Salud Pública, Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial el 11.07.2014)

Fuente: www.diarioficial.cl

6.- REAJUSTA MONTO DEL INGRESO MÍNIMO MENSUAL, DE LA ASIGNACIÓN FAMILIAR Y MATERNAL Y DEL SUBSIDIO FAMILIAR, PARA LOS PERÍODOS QUE INDICA

Eleva a contar del 1 de julio de 2014, de \$210.000 a \$225.000 el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta de 65 años de edad. A partir del 1 de julio de 2015, dicho monto será de \$241.000 y, a contar del 1 de enero de 2016, tendrá un valor de \$250.000.

Eleva, a contar del 1 de julio de 2014, de \$156.770 a \$167.968 el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 65 años de edad y para los trabajadores menores de 18 años de edad. Este ingreso mínimo ascenderá a \$179.912, a contar del 1 de julio de 2015 y a \$186.631, a contar del 1 de enero de 2016.

Eleva, a contar del 1 de julio de 2014, el monto del ingreso mínimo mensual que se emplea para fines no remuneracionales, de \$135.463 a \$145.139. Este valor se elevará a \$155.460 a contar del 1 de julio de 2015 y a \$161.265, a contar del 1 de enero de 2016.

Remplaza el artículo 1° de la ley N°18.987 por el siguiente:

"Artículo 1°.- La asignación familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, regulada por el decreto con fuerza de ley N°150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, tendrá para los años que se señalan los siguientes valores, según el ingreso mensual del beneficiario:

1.- A contar del 1 de julio de 2014:

a) De \$9.242 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de \$236.094.

b) De \$5.672 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$236.094 y no exceda los \$344.840.

c) De \$1.793 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$344.840 y no exceda los \$537.834.

d) Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares y cuyo ingreso

mensual sea superior a \$537.834 no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo.

2.- A contar del 1 de julio de 2015:

a) De \$9.899 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de \$252.882.

b) De \$6.075 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$252.882 y no exceda los \$369.362.

c) De \$1.920 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$369.362 y no exceda los \$576.080.

d) Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares y cuyo ingreso mensual sea superior a \$576.080 no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo.

3.- A contar del 1 de enero de 2016:

a) De \$10.269 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de \$262.326.

b) De \$6.302 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$262.326 y no exceda los \$383.156.

c) De \$1.992 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$383.156 y no exceda los \$597.593.

d) Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares y cuyo ingreso mensual sea superior a \$597.593 no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo.

(Ley N° 20.763, publicada en el Diario Oficial el 18.07.2014)

Fuente: www.diarioficial.cl

7.- MODIFICA EL CÓDIGO DEL TRABAJO EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LA MATERNIDAD, LA PATERNIDAD Y LA VIDA FAMILIAR Y ESTABLECE UN PERMISO POR MATRIMONIO DEL TRABAJADOR.

Todo trabajador que esté acogido a un Sistema Previsional, tendrá derecho a 5 días hábiles continuos de permiso en caso de contraer matrimonio. El permiso se puede usar cinco días antes o cinco días después del matrimonio. El trabajador debe presentar el Certificado de Matrimonio otorgado por el Registro Civil e Identificación.

(Ley N° 20.764, publicada en el Diario Oficial el 18.07.2014)

Fuente: www.diarioficial.cl

8.- EXTIENDE A LOS PADRES TRABAJADORES EL DERECHO DE ALIMENTAR A SUS HIJOS Y PERFECCIONA NORMAS SOBRE PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD

Agrega al artículo 206 del Código del Trabajo los siguientes incisos:

“En caso que el padre y la madre sean trabajadores, ambos podrán acordar que sea el padre quien ejerza el derecho alimentar a sus hijos. Esta decisión y cualquier modificación de la misma deberán ser comunicadas por escrito a ambos empleadores con a lo menos treinta días de anticipación, mediante instrumento firmado por el padre y la madre, con copia a la respectiva Inspección del Trabajo.

Con todo, el padre trabajador ejercerá el referido derecho cuando tuviere la tuición del menor por sentencia judicial ejecutoriada, cuando la madre hubiere fallecido o estuviere imposibilitada de hacer uso de él.

Asimismo, ejercerá este derecho la trabajadora o el trabajador al que se le haya otorgado judicialmente la tuición o el cuidado personal de conformidad con la ley N°19.620 o como medida de protección de acuerdo con el número 2 del artículo 30 de la Ley de Menores. Este derecho se extenderá al cónyuge, en los mismos términos señalados en los incisos anteriores”.

(Ley N° 20.761, publicada en el Diario Oficial el 22.07.2014)

Fuente: www.diarioficial.cl

II.- Proyectos de Ley

1.- Modifica el Estatuto Orgánico de las Mutualidades de Empleadores.

03.07.13 Cuenta del Mensaje 174-361 que retira y hace presente la urgencia suma.
09.07.13 Cuenta del Mensaje 183-361 que retira y hace presente la urgencia simple.
03.07.13 Cuenta del Mensaje 174-361 que retira y hace presente la urgencia Suma.
09.07.13 Cuenta del Mensaje 183-361 que retira y hace presente la urgencia Simple.

Nº Boletín 8573-13, ingresó el 06.09.2012. Autor: Sebastián Piñera Echeñique, Presidente de la República.

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

2.- Moderniza el sistema de seguridad laboral y modifica el Seguro Social contra Riesgos por Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, contenido en la Ley N° 16.744, el Código del Trabajo y otros cuerpos legales conexos.

04.06.13 Ingreso de proyecto.
04.06.13 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social y a Comisión de Hacienda.
03.07.14. Cuenta oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, para refundir el mensaje con las mociones N°s 7547-13 y 9385-13. Se solicita la opinión de S. E. la Presidenta de la República, en atención a que se pretende refundir un mensaje con mociones. (Artículo 17 A de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional).

Nº Boletín 8971-13, ingresó el 04.06.2013. Autor: Sebastián Piñera Echeñique, Presidente de la República.

Fuente: Senado de Chile www.camara.cl

III.- Sentencias

1.-Alta de paciente no constituye una decisión arbitraria ni ilegal si cuenta con fundamento médico-técnico. Adopción de medidas paliativas para resguardar la integridad física del paciente.

Tribunal: Corte Suprema.

Fecha: 12/06/2014

Rol: 10583-2014

Hechos: Recurrido se alza contra la sentencia de la Corte de Apelaciones que acogió recurso de protección impetrado contra la decisión de trasladar a paciente a su hogar con las condiciones necesarias para su manejo. La Corte Suprema revoca el fallo impugnado y rechaza la acción constitucional deducida

Sentencia: En la especie aparece de manifiesto que la decisión de la recurrida se basó en un fundamento médico-técnico, en cuanto una hospitalización prolongada constituye una real amenaza a la salud del paciente, porque, por muchos cuidados que se tengan, corre el riesgo de adquirir infecciones intrahospitalarias. Por lo demás el Comité de Ética de la Fundación recurrida, si bien decidió el alta de (...), lo hizo poniendo a su disposición todas las condiciones para su manejo en el domicilio, mediante un sistema de apoyo de enfermería y cuidados domiciliarios, que incluye los medicamentos, insumos y ayudas técnicas, como el aspirador de secreciones y el colchón anti escaras, visitas de enfermería y cuidador según plan médico, alternativa que resulta procedente dado que no requiere atención UCI ni hospitalaria, por lo que su actuar no puede ser considerado arbitrario por cuanto su decisión se encuentra debidamente fundada, además de haberse adoptado las medidas paliativas pertinentes para resguardar la integridad física del padre del recurrente (Considerando 3º sentencia de la Corte Suprema)

2.- Protección por rechazo de licencia médica. No es ilegal actuación de la SUSESO si se ajusta a los procedimientos de autorización de las licencias médicas establecidos. Inexistencia de evidencias clínicas que fundamenten el diagnóstico formulado y la incapacidad. Protección rechazada .

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Fecha: 16/06/2014

Rol: 57621-2013

Hechos: Trabajadora deduce recurso de protección en contra de la Superintendencia de Seguridad Social. Recurre en razón del no pago de dos licencias medicas, ambas otorgadas por el diagnóstico médico de stress laboral y episodio depresivo mayor. La Corte de Apelaciones, rechaza, el recurso de protección intentado

Sentencia: El Ordinario N° 34.809, fue dictado en virtud de las facultades legales de la Superintendencia de Salud, específicamente la expresada en el artículo 3 de la Ley 16.395 por tratarse de la autoridad técnica de fiscalización de las instituciones de previsión, dentro del ámbito de su competencia, comprendiendo su supervigilancia, los órdenes médico-social, financiero, actuarial, jurídico y administrativo, así como también la calidad y oportunidad de las prestaciones. Así las cosas no existe ilegalidad en su actuar, mas aún cuando se originó a instancias de la propia recurrente. Tampoco es posible atribuir arbitrariedad, al referido acto, desde que encuentra fundamento en la inexistencia de evidencias clínicas que fundamenten el diagnostico, tales como exámenes de laboratorio, para descartar alguna enfermedad médica, ni boletas de compra de medicamentos, que permitieran acreditar la existencia de un tratamiento de la especialidad concordante con los diagnósticos formulados y con la existencia de incapacidad, ni tampoco evidencia de haber sido derivada a tratamiento psicológico para abordar los aspectos problemáticos de su relación laboral, ni derivación al GES o a la Mutualidad, de acuerdo a los diagnósticos formulados, según consta en el expediente administrativo a la vista. Al no existir ilegalidad ni arbitrariedad en el acto impugnado, sólo cabe el rechazo del recurso, sin que sea necesario analizar la vulneración de garantías denunciadas, toda vez que no se acreditó uno de los supuestos básicos de la acción intentada, a saber la ilegalidad o arbitrariedad del acto (considerandos 8° a 10° de la sentencia).

3.-Accidente del Trabajo. Lucro cesante y daño moral. Recurso de nulidad rechazado .

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Fecha: 18/06/2014

Rol: 47-2014

Hechos: Se deduce recurso de nulidad contra sentencia que, en primera instancia, rechazó la demanda de indemnización por accidente del trabajo. La Corte estima que no concurre la causal esgrimida, por lo que rechaza el deducido

Sentencia: El recurso de nulidad es un medio de impugnación de carácter extraordinario, de derecho estricto y que procede por las causales expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, el motivo de nulidad invocado, debe encuadrarse en las causales que permiten su interposición, lo que no se observa en el presente caso. Consecuente con lo anterior, si se estima por el recurrente que de la prueba rendida en autos, no se arribó razonable ni lógicamente a la decisión de acoger la demanda y con ello se vulneraron los principios lógicos y las máximas de experiencia aplicables al caso concreto, la causal que debió haber hecho valer es la contemplada en el artículo 478 letra b) del Código del ramo, lo que no ocurrió, por lo que el recurso no puede prosperar. (Considerandos 4º y 5º de la sentencia).

4.- Indemnización de perjuicios, acogida. Accidente del trabajo con resultado de muerte. Responsabilidad del empleador del trabajador fallecido. Incumplimiento del deber de seguridad del empleador. No adopción de las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud del trabajador. Responsabilidad extracontractual del empleador del trabajador cuya negligencia provocó el accidente fatal. Responsabilidad por el hecho ajeno. Daño que proviene de dos hechos distintos. Improcedencia de condenar en forma solidaria.

Tribunal: Corte Suprema

Fecha: 23/06/2014

Rol: 14854-2013

Hechos: La viuda y los hijos de un trabajador fallecido como consecuencia de un accidente acaecido mientras prestaba servicios para su empleador, accionan de indemnización de perjuicios en contra de este último, de la empresa dueña de la grúa y empleadora del operador cuya negligencia dio lugar al siniestro y del Fisco de Chile. El juzgado de primera instancia acoge la demanda y condena a los tres demandados al pago solidario de una indemnización de perjuicios. La Corte de Apelaciones revoca la sentencia, rechazando la demanda únicamente respecto del Fisco, y la confirma, pero rebajando el monto de la indemnización. Los litigantes deducen recursos de casación en la forma y en el fondo, siendo acogido únicamente el deducido por el empleador del trabajador que ocasionó el accidente. En definitiva, el Máximo Tribunal dicta sentencia de reemplazo, desechando la demanda en cuanto se dirigió contra el Fisco y condenando a las dos empresas demandadas al pago de la indemnización, en forma simplemente conjunta

Sentencia: 1. Del examen del artículo 184 del Código del Trabajo se infiere que el empleador se constituye en deudor de la seguridad de sus trabajadores, lo cual importa exigir la adopción de todas las medidas correctas y eficientes destinadas a proteger la vida y salud de aquéllos.

Efectivamente, la norma precitada establece el deber general de protección de la vida y la salud de los trabajadores, impuesto por el legislador a los empleadores, siendo el cabal e íntegro cumplimiento de esta obligación de una trascendencia superior a la de una simple prestación a que se somete una de las partes de una convención y es un principio que se encuentra incorporado a todo contrato, constituyendo un elemento de la esencia de éstos y la importancia de su cumplimiento no queda entregada a la voluntad de las partes, sino comprende una serie de pautas cuyo contenido, forma y extensión se encuentran reguladas mediante normas de orden público como son los artículos 82 del Código Sanitario y 3° y 37 del Reglamento sobre Condiciones Ambientales y Sanitarias en los Lugares de Trabajo. El artículo 184 del Código del Trabajo pone de cargo del empleador acreditar que ha cumplido con el deber legal de cuidado si el accidente ha ocurrido dentro del ámbito de actividades que están bajo su control (considerandos 21° y 22° de la sentencia de casación). La naturaleza de la obligación prevista en el artículo 184 del Código del Trabajo es de seguridad y, por tanto, contempla un deber de cuidado que habrá de ser apreciado según las circunstancias, vale decir, en base a si las medidas implementadas se ajustaron a los requerimientos que exigía la situación fáctica. Así, corresponde analizar la conducta desplegada por el empleador demandado, examen que revela que al momento de ocurrir el accidente, esta empresa no adoptó efectivamente las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud del trabajador fallecido, particularmente aquellas consistentes en que en el lugar donde éste se hallaba existiere señalética que advirtiera del peligro de permanecer allí mientras las grúas estaban en operación; que se hayan realizado efectivamente charlas o inducciones con ese mismo fin; que en el indicado sitio se hubieren alzado cercos o alguna clase de barreras u obstáculos que impidieren efectivamente el paso de los trabajadores mientras la maquinaria pesada de que se trata estuviere en uso; y que en el referido sector se haya encontrado presente un supervisor de la constructora con la misión de verificar que los empleados no sobrepasaran los contornos de esa zona insegura. Consecuentemente, asentado el claro peligro al que podía verse expuesto el occiso y la ausencia de los mecanismos de protección necesarios e idóneos, habrá de asumirse que la de su empleadora es una culpa inexcusable. Y concluyéndose que la empresa no adoptó todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida de las personas que trabajaban en sus faenas, si se tienen especialmente en consideración las conductas de resguardo omitidas, aparece claramente que es responsable de los perjuicios causados a los actores con ocasión del fallecimiento del trabajador, cónyuge y padre de aquéllos (considerandos 23° a 26° de la sentencia de casación)

2. La empresa codemandada, dueña de la grúa y empleadora del operador de la misma cuyo actuar negligente ocasionó el accidente que costó la vida al cónyuge y padre de los demandantes, está en una posición diversa a la del empleador del trabajador fallecido. La primera entregó en arrendamiento al empleador del occiso las grúas necesarias para el traslado de las vigas de la construcción de que se trata, para lo cual puso a su disposición la maquinaria pertinente, conjuntamente con los operarios precisos para su manejo y un empleador de su dependencia encargado en el terreno de unas y de otros, de manera que ningún vínculo la unía con la víctima fatal. En este contexto, el encargado designado por la arrendadora de las grúas para la faena en cuestión asumió el control de uno de estos aparatos y a consecuencia de su proceder negligente éste cayó sobre el trabajador, causándole la muerte.

En suma, el empleador del occiso debe responder por la omisión en que incurrió respecto de los deberes de cuidado que en relación a él establece la ley; pero la codemandada debe responder por el actuar de su dependiente, en los términos previstos por el artículo 2320 del Código Civil. En efecto, concurren los requisitos para que opere la presunción general de culpabilidad por el hecho ajeno, cuales son que el dependiente haya incurrido en un delito o cuasidelito civil y que exista una relación de autoridad o cuidado entre el autor del daño y el tercero que resulta responsable (considerandos 29° a 31° de la sentencia de casación). Resulta evidente, entonces, que los perjuicios demandados no han tenido su origen en un solo hecho, es decir, no reconocen una causa única y exclusiva, sino, por el contrario, ella se encuentra en actuaciones distintas y separadas de las dos empresas demandadas, razón por la cual no se pueden estimar concurrentes las exigencias previstas en el artículo 2317 del Código Civil para declarar que las demandadas deben responder solidariamente por los daños causados. Del texto de esta norma se deduce que el legislador ha estimado como necesaria para calificar de solidaria la responsabilidad de los culpables que se haya cometido un solo delito o cuasidelito, lo que no acontece en el caso de autos, donde no existe un hecho único, sino la responsabilidad perseguida encuentra su fundamento en dos hechos distintos, provenientes de dos personas jurídicas. La doctrina enseña que si no se puede dar por configurado un mismo hecho, no hay solidaridad legal entre los diversos responsables de un daño. En estas condiciones, sólo cabe concluir que las empresas demandadas deben ser condenadas a pagar de manera simplemente conjunta las sumas que se les exigen (considerandos 29° y 32° de la sentencia de casación y 2° a 4° de la sentencia de reemplazo).

5.- Indemnización de perjuicios por daño ambiental, acogida. Malos olores emanados de una planta de tratamiento de aguas servidas. Responsabilidad por daño ambiental. Presunción de culpabilidad por infracción de la normativa ambiental. Culpa en sede extracontractual no admite graduación. Monto de la indemnización de perjuicios por daño moral no es revisable por la vía del recurso de casación en el fondo.

Tribunal: Corte Suprema

Fecha: 24/06/2014

Rol: 7467-2013

Hechos: Vecinos de una planta de tratamiento accionan de indemnización de perjuicios por daño ambiental en contra del titular de la referida planta. El tribunal de primer grado rechaza la demanda, pero la Corte de Apelaciones, revocando, la acoge. Los litigantes, demandantes y demandado, recurren de casación, pero todos los recursos interpuestos serán desestimados por la Corte Suprema.

Sentencia: 1. El artículo 52 de la Ley N° 19.300 establece una presunción legal de responsabilidad por daño ambiental, cuando existe infracción a las normas de calidad ambiental, a las normas de emisiones, a los planes de prevención o de descontaminación, a las regulaciones especiales para los casos de emergencia ambiental o a las normas sobre protección, preservación o conservación ambientales, establecidas en la referida Ley o en otras disposiciones legales o reglamentarias.

En el caso de autos, pese a que la norma en comento no fue aplicada por el tribunal de alzada -al suprimir la referencia que hacía de ella la sentencia del a quo-, de todas maneras estableció, por los medios de prueba legal, la obligación de la demandada de responder por el daño ambiental causado a los vecinos de la planta de tratamiento de aguas servidas directamente afectados, en virtud de los artículos 51 y 53 de la Ley N° 19.300. De este modo, la no aplicación de la presunción legal contenida en el artículo 52 no afecta la decisión final adoptada por los jueces del fondo, pues aun sin su concurrencia, igualmente se determinan los presupuestos de la responsabilidad por daño ambiental, no a partir de la mentada presunción legal, pero sí en base a los diversos medios de prueba que analiza y pondera. No debe olvidarse que el artículo 52 inciso 2° establece que la aplicación de esta presunción no libera de probar, a quien pretende la indemnización, que el daño provocado es causa de la infracción a las normas ambientales referidas en la norma. En suma, el artículo 52 sólo regula una forma especial de demostración de la responsabilidad por daño ambiental, pero no tiene una incidencia particular en la determinación de la magnitud o extensión del perjuicio al medio ambiente, en cuanto no es una norma que contemple una agravación de la responsabilidad extracontractual o que obligue a su consideración en la determinación de las indemnizaciones (considerando 11° de la sentencia de la Corte Suprema).

2. Tratándose de la responsabilidad extracontractual, no cabe hablar de graduación de la culpa. En efecto, este tipo de culpa es una y no tiene rangos como sucede tratándose de la culpa contractual. Esta conclusión resulta coherente con el artículo 51 de la Ley N° 19.300, puesto que esta norma dispone que tanto el que culposa como dolosamente cause daño ambiental responderá del mismo en conformidad a la Ley mencionada, sin hacer distinción alguna en cuanto a la causa del daño ambiental, respecto de las acciones de reparación e indemnización previstas en su artículo 53. Así, acreditado que los malos olores percibidos en los sectores aledaños a la planta de tratamiento de aguas servidas de la demandada, se produjeron por culpa de ésta en razón de su actuar negligente en la operación de dicha planta, por la sobrecarga de los digestores y el no retiro oportuno de los lodos de la cancha de secado, resultan irrelevantes las argumentaciones de los actores referidas al grado de culpa del que respondería la demandada (considerando 12° de la sentencia de la Corte Suprema)

3. La regulación de la indemnización por daño moral es un asunto que queda entregado por entero al criterio discrecional de los sentenciadores, dada la índole netamente subjetiva que tiene el daño moral y que encuentra su fundamento en la naturaleza afectiva del ser humano. Por ende, la apreciación pecuniaria de tal daño puede y debe ser regulado prudencialmente por el juez, de manera independiente a la estimación tentativa que puedan hacer las partes, que en caso alguno importa una limitación a la actividad jurisdiccional, por lo que, consecuentemente, tal prerrogativa no es susceptible de revisión por la vía del recurso de casación en el fondo (considerando 13° de la sentencia de la Corte Suprema).

6.- Indemnización de perjuicios por accidente del trabajo, rechazada. Régimen de responsabilidad de la Ley sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales. Deber de seguridad del empleador no constituye una garantía de indemnidad. No puede exigirse a empresa que maneja dineros o valores que impida la ocurrencia de asaltos.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Fecha: 27/06/2014

Rol: 37-2014

Hechos:

El juzgado del trabajo rechaza la demanda de indemnización de perjuicios deducida por una trabajadora en contra de su empleador. La actora deduce recurso de nulidad, pero éste es desestimado por la Corte de Apelaciones.

Sentencia: 1. La Ley sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales establece un sistema de seguro social, cuya principal característica es que actúa como un régimen de responsabilidad estricta en el sentido que, verificado que sea un accidente del trabajo, operan las respectivas prestaciones y reparaciones por el solo ministerio de la ley o sin consideración a la culpa del empleador. Junto al indicado, coexiste un sistema de responsabilidad complementario del anterior, vale decir, que está llamado a otorgar compensación o reparación por aquellos daños que no son cubiertos con las prestaciones del mencionado seguro. Esto deriva de su artículo 69 letra b), en cuanto dispone que cuando el accidente o enfermedad se deba a culpa o dolo del empleador o de un tercero, sin perjuicio de las acciones criminales que procedan, la víctima y las demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause daño podrán reclamar al empleador o terceros responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral (considerando 4° de la sentencia de la Corte de Apelaciones)

2. El deber de seguridad contemplado en el artículo 184 del Código del Trabajo no corresponde a una "garantía de indemnidad". De estimarlo así, se estaría imponiendo a una de las partes una carga imposible de satisfacer, en términos que la sola existencia de un daño o resultado traería aparejada per se la responsabilidad indemnizatoria. La doctrina enseña que las obligaciones de seguridad, a diferencia de las obligaciones de garantía, no tienen por objeto asegurar que el acreedor quedará indemne de todo daño, sino establecen un deber de cuidado que debe ser apreciado según las circunstancias (considerando 8° de la sentencia de la Corte de Apelaciones). Tratándose de la regla establecida en el artículo 69 letra b) de la Ley sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, la atribución de responsabilidad supone la confluencia de aspectos de hecho y otros de orden normativo, puesto que de lo que se trata es de juzgar en un momento determinado cuál sería la conducta exigible del empleador. Si bien cuando el giro de la empresa comprende el manejo de dineros o de valores, está dentro de lo previsible la comisión de delitos contra la propiedad o de eventuales sustracciones, ello no quiere decir que puedan evitarse o impedirse. No puede exigirse, por tanto, que el empleador cuente con recaudos que impidieran un asalto; ni siquiera el Estado, con todos los medios de que dispone, puede ser capaz de ello.

Las máximas de la experiencia indican que la concurrencia de las medidas de seguridad de que carecía el empleador demandado al momento del asalto -cámaras de vigilancia y guardias de seguridad-, no impiden la realización de un atraco. En efecto, los asaltos ocurren aun cuando hay medidas de seguridad importantes. Así las cosas, las medidas adoptadas por la empresa como prevención de delitos, consistente en la existencia de sensor de movimiento al abrir la puerta, botón de pánico y cajas fuertes al interior de la sucursal, como la presencia de un conserje o guardia al ingresar al edificio, resultaban idóneas y posibles para el caso concreto, constituyendo medidas protectoras que buscan tratar de evitar los daños y efectos físicos y/o psicológicos a los trabajadores que allí laboran. En tales condiciones, el accidente no se debió a culpa o dolo del empleador (considerando 9º de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

7.- Notificación de las actuaciones administrativas de la Dirección del Trabajo. Carta certificada es el sistema imperante. Domicilio para notificación. Notificación se entiende practicada a partir del sexto día desde la recepción por la oficina de Correos respectiva.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Fecha: 27/06/2014

Rol: 1549-2013

Hechos: Reclamante interpone recurso de nulidad contra la sentencia que acogió excepción de caducidad de la acción, recaída en procedimiento de aplicación general, sobre reclamo de multa administrativa. La Corte de Apelaciones rechaza el recurso de nulidad laboral deducido

Sentencia: La norma que se considera infraccionada regula tres aspectos, a saber; (I) La forma de la notificación de las actuaciones emanadas de la administración laboral, estableciendo la carta certificada como el sistema imperante, lo que da cuenta que el legislador laboral ha seguido el esquema propio del procedimiento administrativo base, establecido en la Ley 19.880. En efecto, el sistema de notificación establecido en el artículo 46 de ese cuerpo legal es de similar factura normativa al establecido en el 508 del Código del Trabajo siendo la norma laboral una que tiende a generar incluso un mayor grado de aseguramiento al establecer un plazo mayor de seis días en vez de tres como establece la norma base para otros procedimientos contencioso-administrativos; (II) Señala en segundo término cual es el domicilio al cual debe ser despachada la notificación pudiendo serlo tanto al que han fijado las partes en el contrato de trabajo o el fijado por las mismas partes en los instrumentos colectivos o proyectos de instrumento colectivo cuando se trate de actuaciones relativa a la negociación colectiva o el que aparezca de los antecedentes propios de la actuación de que se trate o que conste en los registros propios de la mencionada Dirección; (III) Finalmente señala desde cuando se entenderá practicada la notificación, esto es a partir del sexto día contado desde la fecha en que la referida actuación sea recepcionada por la oficina de Correos respectiva de lo que además se deja constancia por escrito.

En concepto de esta Corte, este último aspecto que regula la norma ha de entenderse como integrante del entero proceso administrativo, el que culmina con el ingreso y recepción del mismo por parte del órgano administrativo que lo instruyó ante la oficina de Correos respectiva, entendiendo este tribunal que la oficina respectiva es aquella cita en el emplazamiento en que se ha seguido y sustanciado todo el proceso infraccional y no como pretende el recurrente vinculándolo a su domicilio particular. A mayor abundamiento y como señala el sentenciador en su fallo, es el mismo recurrente que ha reconocido el haber recibido la notificación correspondiente a la actuación de notificación incoada en la oficina de correos de La Florida, lo que abona la interpretación que se viene sosteniendo razón por la cual habrá de rechazarse el recurso de nulidad por considerarse ajustada a derecho la interpretación de la norma reclamada en esta sede de nulidad intentado (Considerando 4º sentencia Corte de Apelaciones).

IV.- Artículos y Otros

1.- Análisis del “protocolo” Reforma Tributaria: ¿Cuál será el sistema de tributación de las empresas a partir del año 2017?

Análisis preliminar del consultor Omar A. Reyes R. www.circuloverde.cl en base a datos provisorios.

Las declaraciones de cambios que constituyen el llamado “protocolo” deben ser traducidos a indicaciones concretas, pero para ir avanzando en el conocimiento de los nuevos rumbos que está tomando la normativa, analiza la tributación de las empresas y sus dueños.

Existirán dos sistemas de tributación: Uno por utilidades atribuidas y otro por utilidades percibidas que son elegibles.

Sistema de utilidad atribuida.

El de utilidad atribuida considera que la empresa pagará un 25% por la utilidad propia y “atribuirá” a sus dueños dichas utilidades que deberán pagar su Global Complementario (tasa del 0 al 35%), dándose de crédito el impuesto ya pagado por la empresa (ahora NO hay retención del 10%). Esto implicará que una persona que no ha recibido ninguna utilidad desde la empresa, pagará impuesto si su impuesto efectivo de Global Complementario es mayor que el 25% (para que tengan una idea, considerando la tabla vigente en el año 2014 una persona con ingresos anuales de MM\$50 tenía una tasa efectiva de 13%; un contribuyente con ingresos por MM\$90, tuvo una tasa efectiva de 23%).

Sistema de utilidad percibida.

La empresa pagará un 27% por impuesto de Primera Categoría por sus utilidades tributarias. El dueño, estará afecto por sus retiros efectivos al Global Complementario, pero sólo se dará de crédito por Impuesto de Primera un 65% de la tasa vigente.

Un ejemplo puede graficar más el concepto:

Utilidad tributaria de la empresa \$ 100. Esto implica que pagará un 27% de Impuesto de Primera Categoría, es decir, \$27, quedando una utilidad neta de \$73.

Si el dueño retira \$73, efectivamente en el año 2017, asumiendo que estará afecto a la tasa marginal del tramo más alto de Global Complementario, que será de un 35% tendrá el siguiente efecto:

| | | |
|--------------------------|------|--|
| Retiro neto | 73 | |
| Crédito (65% (100 x 27)) | 17,5 | (se debe incrementar la base afecta por el crédito que utilizará como rebaja que es el 65% del impto. pagado por la empresa) |
| Base afecta a Global | 90,5 | (esto es lo que estará gravado con la tasa marginal, para el ejemplo. Tasa real puede ser distinta ya que dependerá del ingreso total) |

| | | |
|--|-----------|--------------------------------|
| Impuesto Global Complementario | \$ 31,675 | (35% sobre \$ 90,5) |
| Crédito Impto. Primera Categoría 65% que en éste caso es 27% aplicado sobre la utilidad retirada) | (17,5) | (es el 65% de la tasa vigente, |

| | | |
|--|----------|-----------------------------|
| Impuesto a Pagar por el dueño que realizó el retiro en su declaración personal) | \$14,175 | (esto debe pagarlo el dueño |
|--|----------|-----------------------------|

Entonces, la empresa pagará \$27 de su cargo y el dueño, asumiendo que se retiran todas las utilidades y éste tiene la tasa marginal máxima del 35%, tendrá que pagar \$14,175, con lo cual el total de impuesto que se paga es de \$41,175, es decir, el costo tributario representa un 41,2%.

Obviamente, si el dueño NO está en la tasa marginal máxima, el monto del pago total de impuesto disminuye. En otras palabras, claramente éste debería ser el sistema más utilizado por las empresa que tienen una reinversión de sus utilidades (las que no reparten todo lo ganado).

El problema se dará en que en empresas que estén en cascada (participan en otras), lo más probable es que coexistan ambos métodos, lo que deberá ser tratado en la normativa legal que se espera conocer. También qué pasará en el caso de pérdidas tributarias y también si hay algún tiempo de permanencia mínima en el sistema elegido.

Informe preliminar en base a la información provisoria, de 10.07.2014
Consultor Omar A. Reyes R. oreyes@circuloverde.cl
www.circuloverde.cl

2.- Presidenta anunció Proyecto de Ley para fortalecer a la Dirección del Trabajo

Durante la promulgación de la Ley sobre aumento del salario mínimo, S.E. la Presidenta de la República anunció varios proyectos que permitirán fortalecer el ámbito laboral en el país.

La presidenta Bachelet dio a conocer diversos proyectos de Ley que ingresarán durante este año al Congreso como fortalecer la sindicalización y la negociación colectiva, el proyecto de Titularidad Sindical, así como reforzar las capacidades de la Dirección del Trabajo, para que fiscalice especialmente los sectores productivos, donde existan más denuncias.

Finalizó señalando que el único camino que vale para Chile es el de la inclusión y la participación.

Información publicada por la Dirección del Trabajo el 14.07.2014
www.dt.gob.cl

3.- Tribunal de la Libre Competencia acogió indicaciones CChC.

La Fiscalía Nacional Económica solicitó al Tribunal de la Libre Competencia investigar las diferencias existentes entre las inmobiliarias y cableoperadores respecto a la prestación de servicios de telecomunicaciones en inmuebles sujetos al régimen de copropiedad inmobiliaria.

Frente a este tema, el Tribunal de la Libre Competencia consultó a la Cámara Chilena de la Construcción su posición, oportunidad en la que se hizo hincapié en que el gremio siempre ha fomentado la competencia y, por el contrario, nunca ha propiciado la exclusividad en la provisión del servicio de cableoperadores.

Al mismo tiempo, se realizaron propuestas técnicas para perfeccionar la normativa y terminar con las discrepancias, las cuales fueron acogidas por el Tribunal en su mayoría, estableciéndose que:

- No puede pesar sobre las constructoras la obligación de velar por la intervención de los ductos, después de concluidas las obras.
- Que la capacidad con que deben contar los elementos de distribución interior fueran 2 como máximo.
- No debe ser de cargo de las constructoras la realización ni la mantención de la cámara exterior del edificio.
- Establecer controles expeditos por parte de las Direcciones de Obras Municipales.

Estas medidas no afectan a los contratos vigentes, ya que las obligaciones en su mayoría afectan a una u otra de las partes por separado. Además, el Tribunal de la Libre Competencia estableció que la normativa regirá para proyectos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia de las modificaciones a la Ordenanza.

Artículo publicado el 15.06.14 por la Cámara Chilena de la Construcción.
www.cchc.cl

4.- ANÁLISIS DE LA MODIFICACIÓN QUE LA LEY Nº20.741, INTRODUCE A LA LEY Nº 19.537, SOBRE COPROPIEDAD INMOBILIARIA; ASÍ COMO A LA LEY GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES Y AL DFL Nº 2 DEL AÑO 1959. (INFORME JURÍDICO SOBRE ACTUALIZACIÓN INMOBILIARIA Nº 3.120)

Abogado Rodrigo Andreucci Aguilera, Estudio Andreucci & Torrejón Abogados
www.andreuccitorrejonabogados.cl

El 01.04.2014 el Diario Oficial publicó la ley Nº20.741, que modifica distintos artículos de la Ley Nº 19.537 sobre Copropiedad Inmobiliaria, así como el DFL Nº 458/76 MINVU que contiene la Ley General de Urbanismo y Construcciones, introduce adecuaciones menores en la Ley Nº18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; así como modificaciones esenciales en el DFL Nº2/59 MOP, sobre Plan Habitacional, eliminando históricas

restricciones constructivas y de densidad, así como efectuando innovaciones relacionadas con la administración de copropiedades y con la presentación de proyectos de mejoramiento o ampliación de viviendas sociales.

Las modificaciones aquí explicas, son en nuestra opinión, de las más importantes y favorables para los proyectos inmobiliarios en los últimos 20 años.

I. ADVIERTE ACERCA DE LA MODIFICACIÓN A LA LEY N° 19.537, EN LO RELATIVO A LOS TIPOS DE CONDOMINIO POSIBLES.

La Ley en estudio, modifica el numeral 1 del artículo 2º de la Ley de Copropiedad Inmobiliaria, en el sentido de eliminar, de su encabezamiento, la oración los cuales no podrán estar emplazados dentro de un mismo predio¹; esto es, se elimina el límite legal que impedía ubicar, en un mismo terreno, los condominios Tipo A y Tipo B, pudiendo desde este momento estar emplazados ambos tipos de condominio en un mismo predio.

Lo expuesto, con el objeto de salvar una "curiosidad" de la ley, que no tenía fundamento alguno, y que no daba cuenta de una realidad social, cual es la existencia de condominios integrados en parte por edificios y en parte por casas². En la moción parlamentaria que dio inicio al proyecto de ley, nada se explica acerca de la eliminación de la referida prohibición, fue en la indicación sustitutiva del presidente de la República con fecha 25 de junio del 2013 que viene en incorporarse tal eliminación, y su explicación, lo cual se mantuvo hasta el final de la tramitación de la ley, esto implica, que hoy es posible en un mismo terreno contar con unidades enajenables tipo A y tipo B, lo cual soluciona problemas de copamiento de densidad, o traspaso de densidades entre dos o más edificaciones por medio del diseño de un inteligente Reglamento de Copropiedad, o bien bajo la figura del Conjunto Armónico. Aquí estamos en presencia de un gran avance legislativo, al día de hoy con varios de ustedes ya hemos logrado la aprobación de 3 permisos de obras nueva y 6 ante proyectos usando la nueva figura legal, que nos ha permitido el no uso de la densidad en edificios oficina y/o comerciales para edificios residenciales que tenían límites de densidad frente al mayor tamaño del predio, figura que además hemos usado en dos proyectos de parque industriales para un mejor diseño comercial de los predios y construcciones resultantes de la ejecución de estos proyectos.

II. ADVIERTE ACERCA DE LA MODIFICACIÓN A LA LEY N° 19.537, EN LO RELATIVO A LA FACULTAD DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO (MINVU), PARA IMPARTIR INSTRUCCIONES RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LA LEY.

Se incorpora, como artículo 1ºbis, una norma que permite al MINVU, a través de Circulares de su División de Desarrollo Urbano, impartir instrucciones relativas a la aplicación de la ley de copropiedad y su reglamento.

Si bien mediante Indicación Sustitutiva del Ejecutivo, esta facultad, considerada necesaria para el buen funcionamiento del sistema en las distintas Direcciones de Obras Municipales, fue propuesta de manera general, durante la tramitación parlamentaria sufrió restricciones, quedando limitada a tres aspectos; a saber, autorizaciones municipales, proyectos de construcción y obras de condominio.

Lo anterior, en perfecta concordancia con lo señalado en el artículo 4º de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC), que otorga iguales competencias en lo relativo a la aplicación de dicha ley.

III. ADVIERTE ACERCA DE LA MODIFICACIÓN A LA LEY N° 19.537, EN LO RELATIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE LOS CONDOMINIOS EN GENERAL.

El fundamento de las modificaciones que a continuación se reseñan, es la prosecución de dos grandes objetivos: por una parte, establecer una serie de perfeccionamientos de tipo técnico, para facilitar la administración de los condominios y, por otra parte, armonizar las disposiciones de la ley con aquellas de la LGUC.

A.- Administración de condominios.

A este respecto, principalmente se introducen modificaciones relativas a las formas de adoptar acuerdos y a los requisitos para llevar a cabo las acciones derivadas de tales acuerdos, especialmente las relacionadas con obras de construcción que requieran permiso ante la DOM:

- i) Incorporan los numerales 7 y 8 al artículo 2º;
- ii) Incorpora la posibilidad de que los copropietarios puedan delegar en el Comité de Administración las facultades propias de una Asamblea Extraordinaria;
- iii) Incorpora un inciso final al artículo tercero, objeto facilitar la división de los condominios y, con ello, su administración, al separarlos en sectores con alcuotas con prorrates separados;
- iv) Incorpora un inciso octavo del artículo 17, relativo a la manera de presentar antecedentes ante DOM;
- v) Modifica el artículo 26, en el sentido de permitir la administración conjunta de dos o más condominios que se ubiquen en una misma comuna.

B.- Armonizar disposiciones con LGUC.

Su objetivo fue separar las materias atinentes al régimen de copropiedad de aquellas materias aplicables a las construcciones, propias de la LGUC. En este sentido, destaca la eliminación del inciso primero del artículo 9 de la ley, así como la circunstancia de que, para efectuar construcciones o alteraciones en los bienes comunes de uso y goce exclusivo, o bien para cambiar su destino, el respectivo copropietario sólo requerirá de permiso DOM8, lo que viene a significar una gran simplificación para las modificaciones posteriores que se requieren en un condominio, resultando mucho más esencial aún, el buen e inteligente diseño de los Reglamentos de Copropiedad y de los planos de Copropiedad.

IV. ADVIERTE ACERCA DE LA MODIFICACIÓN A LA LEY N° 19.537, EN LO RELATIVO A LOS CONDOMINIOS SOCIALES.

La ejecución de programas sociales destinados a procurar disminuir el déficit habitacional, a pesar de ser cuantitativamente exitosos, ha demostrado ciertas falencias cualitativas. La modificación de las normas contenidas en la Ley de Copropiedad Inmobiliaria, relativas a condominios de viviendas sociales, pretende obtener mejoras cualitativas, a través de la simplificación de la administración de dichos condominios, la regulación de la posibilidad de acogerse a la ley de copropiedad, y el establecimiento de un registro comunal de condominios sociales, entre otras.

Al efecto, y en concordancia, la Ley N° 20.741 también introdujo modificaciones a la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades (Registro de Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias), al DFL N°2/1959 (establece categoría de "Proyecto de Vivienda Integrada") y a la LGUC (elimina restricción establecida en la letra b) del art. 1659.

V. MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 165 DE LA LEY GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES.

a. El Artículo 165, en su letra "b" limitaba las construcción de placas comerciales o de oficinas, hasta el segundo piso como máximo en un edificio residencial. Con la modificación legal aquí explicada, la antigua limitación a los dos primeros pisos del 30% destinada a placa comercial u oficinas respecto del total de la superficie edificada, puede emplazarse ahora en más de dos pisos si se cuenta con porcentaje constructivo, por lo cual los beneficios que arroja la fusión de terrenos o el acogerse al concepto de conjunto armónico o de la vialidad al cual se enfrenta por parte del inmueble, son de mayor relevancia hoy para el diseño de los proyectos comerciales/residenciales.

b. La segunda modificación notable, en extremo favorable a los proyectos, es la nueva redacción del inciso final del artículo 165, que ahora dispone "La limitación de los porcentajes antes señalados no regirá en las zonas en que el plan regulador admite los destinos a que se refiere este artículo", nuevo inciso que es totalmente distinto al anterior y que simplemente significa que por ejemplo, si el destino del suelo es residencial y comercial, puede ahora construirse un edificio mitad de oficinas mitad de departamentos, por ejemplo.

VI. MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 3º DEL DECRETO LEY Nº 2 DEL AÑO 1959.

a. Con la finalidad de armonizar la reforma indicada en el numeral "V" precedente, también se modificó el artículo 3º del DFL 2 del año 1959, eliminando el límite del porcentaje de la placa comercial en los edificios destinados a residencias.

b. b. Se autoriza en el nuevo inciso noveno del artículo 1º, que el Minvu puede dictar directamente beneficios urbanísticos en ciertas zonas urbanas sin necesidad de modificar los planes reguladores, previa consulta al Municipio.

VII. ENTRADA EN VIGENCIA

Las normas introducidas por la Ley Nº 20.741 entraron en vigencia desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, esto es, con fecha 01 de abril de 2014, con excepción de la conformación del Registro Municipal sobre Junta de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, cuya vigencia diferida está regulada en el artículo transitorio de la ley, lo que no tiene incidencia alguna en el proceso constructivo o en el traspaso de densidades aquí indicados.

VIII. SUGERENCIAS:

1. No deja de llamar la atención, que siendo la ley en comento de las innovaciones más importantes en los últimos 20 años, ni la DDU ni otros entes se hayan pronunciado acerca de los alcances de la misma.

2. Es tan profundo el cambio aquí contemplado, en especial, la posibilidad de emplazar condominios tipos A y B en un mismo inmueble, así como ya no limitarse la placa comercial a los dos primeros pisos de un edificio (manteniendo ahora los beneficios del DFL 2), que por algún tiempo las DOM tendrán cierta demora en comprender la liberación de los antiguos límites y restricciones, lo que hemos hecho con algunos de ustedes es elaborar una especial memoria explicativa en los proyectos que hemos obtenido los Pon y en los ante proyectos aprobados, ello junto a una o varias explicaciones nos han permitido que se entienda la nueva situación.

3. Los certificados de informaciones previas, en cuanto a su correcta individualización de los destinos del suelo, tanto en las laminas de los planos de subdivisión y/o fusión, así como en las de solicitud de ante proyectos como en las solicitudes de Pon y/o modificaciones al Pon, son esenciales para el uso de los beneficios constructivos indicados en la ley.

4. La posibilidad de traspasar densidades en edificaciones tipo A y B con destinos de suelo distintos, es hoy mucho más sencillo, y obtenido los PON respectivos puede a su vez posteriormente subdividirse los terrenos – si se cumplen con la superficie mínima y las vías de acceso – si se desea ejecutar los proyectos en dos o más inmuebles luego de contar con el PON.

5. La correcta e “inteligente” confección de los Reglamentos de Copropiedad, que permita maximizar estos beneficios pasa hacer esencial en nuestra actividad.

6. En la actualidad se encuentra en tramitación en el Congreso un proyecto de ley que permite el traspaso de densidades, de terrenos que cuentan con edificaciones ya recepcionadas a otros terrenos dentro de la misma región ... la ley en comento ya va en esa dirección por las figuras comentadas, así como que hoy puede existir un único Reglamento de Copropiedad para varios edificios emplazados en distintos lugares – separados entre si – pero que estén en la misma comuna. Como a varios de ustedes les he indicado, la venta futura de densidad va a incluir aquella que se hayan reservado en la actualidad los propietarios de predios a los cuales les sobre densidad.

(El presente informe, ha sido elaborado conjuntamente con la abogado y magister en derecho Sra. Alejandra Macchiavello Perellano, quien redactó el primer borrador y recopiló el material aquí citado, y el suscrito quien revisó, modificó y aprobó el texto final, así como formula las “Sugerencias” antes transcritas).

Abogado Rodrigo Andreucci Aguilera, Estudio Andreucci & Torrejón Abogados
www.andreuccitorrejonabogados.cl

Informe de 16.07.2014

V.- Jurisprudencia Administrativa

A.- DIRECCIÓN DEL TRABAJO

ORD.: N° 2126 / 019 de 06.06.2014. DT.

MATERIA: Sistema opcional de control de asistencia y determinación de horas de trabajo. Servicios en faenas de construcción e ingeniería. Resolución Exenta N°195 de 1990, de la Dirección del Trabajo.

Las empresas que deseen implantar el registro especial de control de asistencia y determinación de las horas de trabajo que establece la citada Resolución Exenta N°195, que fija requisitos y regula procedimiento para establecer un sistema opcional de control de asistencia y determinación de las horas de trabajo para los trabajadores de empresas de ingeniería y construcción, deberán dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 4º de la misma, que dispone:

"Los empleadores que se encuentren en la situación prevista en el artículo 1º y que opten por aplicar el sistema especial establecido en esta resolución, deberán comunicar su decisión en tal sentido a la Dirección Regional del Trabajo de su domicilio, con una anticipación no inferior a treinta días a la fecha de entrada en vigencia del sistema. A dicha comunicación deberá acompañarse el formato de la planilla o tarjeta a utilizar.

Además, la comunicación a que se refiere el inciso anterior deberá señalar los antecedentes o circunstancias que justifiquen la implantación del sistema y contener todos los datos necesarios para identificar al empleador, con expresa indicación del domicilio donde se mantendrán las planillas o tarjetas de que se trate"

ORD.: N° 2296 / 023 de 24.06.2014. DT

MATERIA: Jornada de Trabajo. Semana. Concepto.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, dentro de las acepciones acordes al ordenamiento jurídico laboral vigente, expresa que "semana" es: "2. Período de siete días consecutivos."

Asimismo, cabe recordar que de acuerdo a lo prevenido en el artículo 20 del Código Civil "Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras".

De acuerdo a lo expuesto, preciso es convenir que semana, para los efectos en consulta, es aquella que dura un período de tiempo de 7 días, sin que sea necesario, que se extienda, de lunes a domingo, por lo que no precisamente debe coincidir con la semana calendario, que comienza el día lunes, así ha sido sostenido por la jurisprudencia de este Servicio contenida, entre otros, en dictámenes N°s 4850 de 15.09.1993 y 3781 de 06.10.1981.

La jurisprudencia vigente y uniforme de este Servicio, contenida, entre otros en Dictamen N°5156/346 de 27.10.1998, ha sostenido que "resulta jurídicamente improcedente la distribución de una jornada semanal de trabajo que implique laborar más de seis días y otorgar el día de descanso semanal al octavo día de ésta".

Por su parte, el artículo 28 del Código del Trabajo, que establece: "El máximo semanal establecido en el inciso primero del artículo 22 no podrá distribuirse en más de seis ni en menos de cinco días".

En consecuencia, Semana, para los efectos en consulta, es aquella que dura un período de tiempo de 7 días, sin que sea necesario, que se extienda, de lunes a domingo.

V.- Jurisprudencia Administrativa

B.- SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

1.- Oficio N° 38876, de 20.06.2014, de SUSESO.

Materia: CONFIRMA CALIFICACIÓN DE PATOLOGÍA COMO DE ORIGEN COMÚN. NO ENFERMEDAD PROFESIONAL (POLIMETALES).

Dictamen: Trabajador solicitó a SUSESO que emita un pronunciamiento acerca del origen laboral o común del diagnóstico que lo afecta "Carcinoma de células renales, etapa IV" que atribuyó a exposición a polimetales lugares de trabajo y residencia.

Mutual informó.

SUSESO concluyó que la afección referida es de origen común toda vez que no es posible establecer relación de causa directa entre el trabajo que desempeñaba y el cuadro que lo afecta. En efecto no puede establecerse una relación entre el cuadro aludido y la exposición laboral puesto que en las revisiones científicas internacionales no existe evidencia epidemiológica suficiente para relacionar este tipo de cáncer sólo a factores ocupacionales.

2.- Oficio N° 38878 , de 20.06.14, de SUSESO.

Materia: CONFIRMA CALIFICACIÓN DE PATOLOGÍA COMO DE ORIGEN COMÚN. NO ACCIDENTE DEL TRABAJO.

Dictamen: Trabajador solicitó a SUSESO un pronunciamiento acerca del origen laboral o común que debe asignarse a la patología que presenta "Epicondilitis" que atribuyó a accidente que lo afectó en diciembre de 2013.

Mutual informó.

SUSESO concluyó que la afección que presenta el interesado es de origen común toda vez que no es posible establecer una relación de causalidad entre la sintomatología que presentó y el evento ocurrido en diciembre de 2013, puesto que no es concordante con la afección de carácter degenerativo que presenta en el codo.

3.- Oficio N° 39569, de 24.06.14, de SUSESO.

Materia: CONFIRMA REPOSO DE UN DÍA OTORGADO A TRABAJADOR. LESIÓN OCULAR.

Dictamen: Empresa reclamó ante SUSESO en contra de Mutual por haberle indicado a su trabajador reposo por lesión ocular que lo afectó, puesto que en su opinión, debió habersele otorgado el alta inmediata y no prescribir reposo por un día, ya que, éste trabajó el día del accidente al menos un 70% de la jornada y la día siguiente se presentó normalmente puesto que no requirió mayores atenciones.

Mutual informó que luego de extraer el cuerpo extraño del ojo del trabajador, debió aplicársele ungüento y sello ocular por ese día, presentando el trabajador incapacidad laboral temporal, no encontrándose en condiciones de volver a tu trabajo.

SUSESO concluyó que el mecanismo lesional indicado por el trabajador es concordante con el diagnóstico cuerdo extraño corneal en ojo derecho, por lo cual recibió atención en Mutual con indicación de reposo laboral por un día, el que se encuentra justificado por el diagnóstico y las prestaciones otorgadas.

En consecuencia, confirma lo obrado por Mutual y rechaza reclamación de la empresa.

4.- Oficio N° 39576, de 24.06.14, de SUSESO.

Materia: CONFIRMA CALIFICACIÓN DE PATOLOGÍA COMO DE ORIGEN COMÚN. NO ACCIDENTE DEL TRABAJO.

Dictamen: Trabajador reclamó ante SUSESO en contra de resolución de Mutual que rechazó otorgar cobertura de la Ley N° 16.744 para atender lesión derivada del siniestro que le ocurrió en marzo de 2014 en circunstancias que intentó empujar la puerta del bus con el hombro derecho, resultando lesionado.

Mutual informó que trabajador consultó el mismo día del supuesto siniestro, determinándose éste como de origen común y no laboral puesto que la evaluación clínica y el estudio de imágenes reveló el carácter común y degenerativo de la afección, sin relación con el mecanismo lesional descrito.

SUSESO concluyó que los profesionales médico de ese Organismo informaron que el mecanismo lesional descrito por el trabajador es insuficiente para ocasionar una eventual afección tendinosa del hombro derecho como la descrita. Por tanto confirma lo obrado por Mutual.

5.- Oficio N° 39826 , de 25.06.14, de SUSESO.

Materia: REPOSICIÓN DE LENTES ÓPTICOS. DEFINICIÓN DE LESIÓN. COMUNICACIÓN DE PÉRDIDA/DESTRUCCIÓN EN LA PRIMERA ATENCIÓN.

Dictamen: Trabajadora reclamó en contra de Mutual que determinó no restituir sus lentes ópticos que se destruyeron en el accidente laboral que sufrió en enero de 2014, cuando, en la esquina de su lugar de trabajo, fue embestida por una camioneta, provocando que saltaran sus lentes, destruyéndose en forma total.

Mutual informó que en este caso no existió lesión relacionada con el evento en comentó por lo que el caso fue calificado como de origen común.

SUSESO concluyó que los antecedentes de que se pudieron disponer permiten tener por acreditado de un modo indubitable el mencionado accidente toda vez que existen elementos de juicio suficientes, que permiten corroborar su existencia (declaración de trabajadora circunstanciada, con concordante con jornada laboral, con hoja clínica, dio aviso oportuno a empleador quien emitió DIAT, presentándose en Mutual el mismo día, lugar en donde ocurrió siniestro forma parte de trayecto directo entre habitación y lugar de trabajo).

Precisado lo anterior, ese Ente Fiscalizador ha señalado (v. gr. Oficio 31066 de 1999) que la lesión debe entenderse como cualquier daño, detrimento o perjuicio, siendo exigible, en todo caso, que ello produzca incapacidad o muerte de la víctima y, en la especie, se asienta en la historia clínica que existió contusión de brazo y cara y cabe determinar si es posible que desarrollara sus funciones sin sus lente ópticos. Además, se ha resuelto que tratándose de pérdida de lentes ópticos, el trabajador debe comunicarlo en la primera atención, lo que ocurrió en la especie.

Conforme a los antecedentes proporcionados la reposición se habría negado por no presentar el recurrente lesiones visibles en la región orbitaria y ocular, sometido el caso a profesionales médicos de ese Ente Fiscalizador, se estableció que la interesada presente visión subnormal derivada de Miopía, motivo por el que debe utilizar lentes ópticos a permanencia, incluido para el desarrollo de su trabajo como secretaria y para conducir vehículos. Desde el punto de vista clínico, procede la reposición de lentes solicitada.

6.- Oficio N° 39839 de 25.06.14, de SUSESO.

Materia: CALIFICA ACCIDENTE COMO DE ORIGEN COMÚN. NO TRAYECTO. LÍMITES DEL TRAYECTO, RIESGOS INHERENTES AL TRAYECTO.

Dictamen: Mutual reclamó ante SUSESO en contra de lo resuelto por COMPIN que rechazó licencias médicas extendidas a interesada por estimar que patología que motivó el reposo tenían un origen laboral.

La COMPIN informó.

SUSESO concluyó que son también accidente del trabajo aquellos que ocurren en el trayecto de ida o regreso entre la habitación y el lugar de trabajo, siendo los límites físicos de dicho trayecto la entrada de la casa habitación y la entrada del sitio de trabajo, por lo que los accidentes que ocurren entre los deslindes de una casa habitación son domésticos o comunes, ya que acontecen en el interior de un espacio físico absolutamente privado.

De acuerdo a lo señalado por trabajadora en DIAT y al ingresar en Mutual, luego de regresar a su habitación a buscar unas llaves que se le habían olvidado, al subir unas escaleras tropezó con un tablón, cayendo hacia su lado izquierdo. Dicho infortunio tuvo lugar dentro de los límites de su habitación, por lo que se trata de un accidente doméstico.

Cabe precisar, que accidente del trabajo en el trayecto dice relación con los riesgos a que se ve expuesto el trabajador cuando se dirige desde su casa hacia a su trabajo o viceversa, por lo que el hecho de que la lesión se hubiese producido cuando la interesada subía las escaleras de su habitación, no es un riesgo propio o inherente al trayecto que realiza, por consiguiente dicha circunstancia no modificaría la naturaleza común del accidente.

7.- Oficio N° 39846, de 25.06.14, de SUSESO.

Materia: CONFIRMA CALIFICACIÓN DE SINIESTRO COMO DE ORIGEN COMÚN, NO TRAYECTO. MECANISMO LESIONAR NO ES CONCORDANTE NI DE ENERGÍA SUFICIENTE.

Dictamen: Trabajador reclamó ante Superintendencia en contra de Mutual por haber rechazado calificar como accidente del trabajo en el trayecto el que sufrió en febrero de 2014 a las 14:30 horas. Refirió que mientras realizaba el trayecto directo entre su habitación y lugar de trabajo a bordo de un microbús, al descender de éste, las puertas apretaron su mano derecha.

Mutua informó que el mecanismo lesional descrito por el interesado carece de la energía necesaria para provocar el tipo de fractura evidenciada, motivo por el cual lo calificó como de origen común.

SUSESO concluyó que considerando el argumento de índole médico que esgrimió Mutual, se sometieron los antecedentes del caso al estudio por parte de sus profesionales médicos los que concluyeron que el mecanismo lesional referido por el trabajador no es concordante ni de energía suficiente para determinar un cuadro de de "Fractura de metacarpianos".

En consecuencia, SUSESO rechazó el reclamo del trabajador y confirmó lo resuelto por Mutual en orden a que no corresponde otorgar cobertura de la Ley N° 16.744 en este caso.

8.- Oficio N° 39851 , de 26.06.14, de SUSESO.

Materia: CALIFICA ACCIDENTE CON RESULTADO DE MUERTE COMO DE ORIGEN COMÚN. NO SE ACREDITÓ EL CARÁCTER LABORAL DEL ACCIDENTE.

Dictamen: Una AFP recurrió ante SUSESO solicitando emita un pronunciamiento sobre el carácter común o laboral del siniestro con resultado de muerte que afectó al señor XX en marzo de 2012. Agregó que mientras el fallecido prestaba servicios como paramédico en un avión de aerorecate de la empresa A, éste se precipitó a tierra, falleciendo, entre otros ocupantes, el trabajador.

Posteriormente la viuda y la Superintendencia de Pensiones formularon un requerimiento en igual sentido.

La ACHS informó que el señor XX falleció al precipitarse el avión de la empresa A y al momento de su deceso el trabajador no se encontraba desempeñando labores para su empleador, empresa C, adherida a esa Asociación toda vez que estaba haciendo uso de sus días libres, por lo que no corresponde la cobertura de la Ley N° 16.744. La ACHS también adjuntó informes de la empresa B y A. La empresa B señalar que el señor XX, en su calidad de auxiliar paramédico, le prestó servicios de asistencia técnica para el traslado de paciente en forma ocasional y no bajo vínculo de subordinación y dependencia sino al amparo de una relación civil. A su vez, la empresa A expresa que el señor XX nunca tuvo relación contractual con esa empresa y que según lo que sabe el día del accidente prestaba servicios para la empresa B, que proporcionaba el personal médico y paramédico para los vuelos de evacuación aeromédica operados por esa empresa A. La ACHS señaló que la empresa B no es adherente de ella.

Mutual informó que la empresa dueña del avión, A, es adherente de ella y no registra cotizaciones enteradas a nombre del señor XX.

El ISL informó que si bien la empresa B estuvo afiliada a ese Instituto entre diciembre de 2010 a junio de 2012, tampoco registra cotizaciones a nombre del señor XX.

SUSESO manifiesta que la Ley N° 16.744 es aplicable, por regla general, a los trabajadores por cuenta ajena o dependientes, vale decir, a aquellos que tengan un vínculo de subordinación o dependencia con respecto a un empleador. Lo anterior, sin perjuicio que conforme a la Ley N° 20.255, a partir del 01.10.08 fueron incorporados a la cobertura del referido seguro social los trabajadores independientes que voluntariamente decidan cotizar para dicho efecto.

En la especie, no se encuentra acreditado que la momento de sufrir el accidente aéreo que lo costó la vida el señor XX se hubiese encontrado prestando servicios como trabajador dependiente de alguna de las tres empresas mencionadas. En lo relativo a la empresa C, con la que el señor XX sí mantenía una relación laboral, cierto es que de acuerdo a la información consignada en el registro asistencia y a lo declarado por compañero de labores, no consta que al momento de su deceso hubiere trabajado, toda vez que el día anterior comenzó hacer uso de días libres.

En consecuencia, SUSESO declaró que no corresponde conceder prestaciones de supervivencia con cargo al seguro de la Ley N° 16.744, por cuanto no se encuentra acreditado el carácter laboral del accidente, con resultado de muerte, que afectó al señor XX, en la fecha y circunstancias precisadas.

9.- Oficio N° 40319 , de 26.06.14, de SUSESO.

Materia: CALIFICA ACCIDENTE COMO DEL TRABAJO. PICADURA DE ABEJA.

Dictamen: Trabajadora recurrió ante SUSESO en contra de Mutual que estimó que el cuadro clínico que afectó su brazo derecho era de índole común, señaló que se encontraba en su lugar de trabajo, abriendo el portón de ingreso de vehículos, cuando la picó una abeja, provocándole una rápida hinchazón.

Mutual informó que la trabajadora ingresó refiriendo que ese día mientras realizaba sus labores como guardia de seguridad, al abrir un portón, fue picada por una abeja, precisando que la evaluación clínica reveló picadura de insecto, cuadro de origen común por cuanto no presenta relación de causalidad directa o indirecta entre hallazgos clínicos y su trabajo.

SUSESO concluyó que el cuadro de picadura de abeja es de origen laboral toda vez que es compatible y concordante con el mecanismo lesional descrito y correspondiente a un hecho puntual de carácter agudo con "ocasión del trabajo", por lo que corresponde otorgar la cobertura de la Ley N° 16.744 en este caso.

10.- Oficio N° 40322, de 26.06.14, de SUSESO.

Materia: CALIFICA ACCIDENTE COMO DEL TRABAJO. EVENTO DEPORTIVO ORGANIZADO POR EMPRESA. MECANISMO CONCORDANTE Y DE ENERGÍA SUFICIENTE.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por cuando calificó de índole común el siniestro que sufrió en enero de 2014 en un evento deportivo organizado por la empleadora y que le causó una lesión en su rodilla derecha.

Mutual informó que el trabajador se presentó refiriendo torsión de rodilla derecha. Sin embargo, la sintomatología presentada no está asociado a un evento traumático de intensidad y magnitud suficiente para ocasionarla, por lo que lo calificó como de origen común.

SUSESO concluyó que el mecanismo referido, torsión y golpe de rodilla al caer después de un salto, es concordante y de energía suficiente para determinar el cuadro que afectó a trabajador.

11.- Oficio N° 40357, de 26.06.14, de SUSESO.

Materia: CONFIRMA CALIFICACIÓN DE ACCIDENTE COMO DE ORIGEN COMÚN, NO DEL TRABAJO. MECANISMO INSUFICIENTE Y NO CONCORDANTE.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de calificación como de origen común que efectuó Mutual a la lesión que sufrió y que afectó su hombro izquierdo al realizar viraje brusco.

Mutual informó que el trabajador ingresó el 24.02 refiriendo que el 20.02 le ocurrió el siniestro. La evaluación cínica e imagenológica reveló que presenta desgarró de origen común porque mecanismo relatado es insuficiente para producir la lesión que lo afecta. SUSESO concluyó que lesión que afecta a trabajador es de origen común y no ocupacional, toda vez que no es posible establecer una relación de causalidad con el accidente ocurrido el 20.02 porque el mecanismo descrito es insuficiente y no concordante con la lesión diagnosticada.

12.- Oficio N° 40991, de 30.06.14, de SUSESO.

Materia: CALIFICA PATOLOGÍA DE SALUD MENTAL COMO DE ORIGEN COMÚN, NO ACCIDENTE DEL TRABAJO. 77 BIS.

Dictamen: Trabajador recurrió a SUSESO manifestando que a fines de febrero de 2013 vivió una experiencia traumática producto de un accidente laboral fatal que afectó a un compañero de labores con quien lo unía además una relación de amistad. Precisó que comenzó a presentar síntomas de angustia y alteración de ánimo, se trató por su previsión y COMPIN rechazó sus licencias médicas, presentándose en Mutual y, después de pagar el subsidio de la primer licencia, rechazó las restantes.

Mutual informó que trabajador se presentó el 17.09.13 refiriendo haber presenciado accidente fatal de compañero de labores ocurrido el 28.03.13, agregó que usted manifestó haber recibido tratamiento psiquiátrico y reposo entre abril y julio de 2013 y que durante ese primer mes, fue desvinculado, siendo posteriormente contratado en septiembre. Por aplicación del 77 bis Mutual pagó subsidios desde el 2 de abril al 1° de mayo.

SUSESO concluyó que el deceso de su compañero fue a comienzos del febrero de 2013 y no a fines de ese mes y que dentro de los compañeros de labores que habrían sido testigos presenciales del hecho, el reclamante no aparece siquiera mencionado. En consecuencia, no es posible calificar su cuadro de salud mental como de origen laboral, por cuanto no se encuentra acreditado que hubiera presenciado el siniestro con resultado de muerte aludido. Asimismo, no se encuentra acreditada la existencia de incapacidad temporal de su cuadro de salud mental de origen común, con posterioridad al término de la licencia médica pagada por Mutual. Por tanto, no procede atribuir a un origen profesional a las tres licencias médicas emitidas por 30 días cada una a contra de del 2 de abril, 2 de mayo y 1° de junio, de las cuales sólo se encuentra justificado el reposo prescrito en la primera de ellas.

13.- Oficio N° 41021, de 01.07.14, de SUSESO.

Materia: CALIFICA ACCIDENTE COMO DEL TRABAJO EN EL TRAYECTO, NO INTERRUPTIÓN, NO DESVÍO. HÁLITO ALCOHÓLICO.

Dictamen: Trabajador reclamó ante SUSESO en contra de Mutual por cuanto rechazó la naturaleza laboral del accidente que sufrió en enero de 2014 en el trayecto directo entre su habitación y su lugar de trabajo. Precisó que el día del accidente salió atrasado a su trabajo, pasó a buscar a la secretaria de la empresa, prosiguiendo su recorrido hacia su lugar de trabajo, antes de llegar perdió el control del vehículo y también perdió el conocimiento.

La ISAPRE Consalud S. A. envió informe refiriendo que el caso corresponde a un accidente del trabajo en el trayecto.

Mutual informó que no concuerda la hora del accidente 11:00 horas, con el horario de ingreso al trabajo, 08:00 horas y consta que ingresó al centro asistencial con halito alcohólico, por lo que hubo una interrupción o desvío, no acreditándose el siniestro.

SUSESO concluyó que el trabajador manifestó que el día del siniestro salió atrasado y en lo que se refiere al hálito alcohólico, corresponde a una simple hipótesis, por que no haya mayores antecedentes que acrediten que existió un desvío o interrupción de trayecto. Por tanto concluyó que debe calificarse el siniestro como un accidente del trabajo en el trayecto y otorgar la cobertura de la Ley N° 16.744 en este caso.

14.- Oficio N° 41033 de 01.07.2014, de SUSESO.

Materia: CONFIRMA CALIFICACIÓN COMO DE ORIGEN COMÚN, NO TRAYECTO. PICADURA DE INSECTO. FALTA DE PRUEBAS, SÓLO DECLARACIÓN DE AFECTADA.

1-Dictamen: Trabajadora reclamó en contra de Mutual por cuanto rechazó calificar como un accidente de trayecto el siniestro que refirió haber sufrido entre su habitación y su lugar de trabajo, al ser picada por un insecto, cuando viajaba en el Transantiago. Mutual informó que calificó el siniestro como de origen común debido a que trabajadora no acreditó, en forma indubitable, la efectividad y circunstancias en que ocurrió su siniestro por lo que incumplió la existencia que en tal sentido establece el artículo 7° del DS 101, de 1968, del MINTRAB. SUSESO, en armonía con lo resuelto por Mutual, concluyó que no se encuentra suficientemente acreditado el siniestro que denunció haber sufrido en la fecha y circunstancias descritas. Lo anterior porque, al margen del testimonio de la interesada, no aportó otros elementos probatorios que avalen su ocurrencia.

15.- Oficio N° 41037 de .01.07.2014, de SUSESO.

Materia: CALIFICA ACCIDENTE CON RESULTADO DE MUERTE COMO DE ORIGEN COMÚN, NO TRAYECTO. INTENCIONALIDAD DE LA VÍCTIMA.

Dictamen: Viuda reclamó en contra del IST por calificar que no constituyó un accidente del trabajo en el trayecto el siniestro a raíz del cual falleció su cónyuge. Explicó que el trabajador fallecido se trasladaba diariamente desde su domicilio, en San Francisco de Mostaza, hasta Valparaíso, lugar de trabajo, utilizando para ello el Metro. El día del siniestro, estando en una estación, cayó a la línea del Metro, siendo atropellado.

El IST informó que de los antecedentes recabados no existe causa que justifique lo ocurrido como un accidente sino que, por el contrario, aparece que el trabajador se arrojó a la línea del Metro, siendo su intención atentar contra su vida. Tampoco se pudo establecer cual fue el motivo de la presencia del interesado en la estación puntual en la que ocurrieron los hechos y que, en todo caso, existió un hecho intencional que lo excluye de la cobertura del seguro.

SUSESO concluyó que los antecedentes demuestran que el accidente ocurrió por una acción voluntaria o intencional del interesado, quien se lanzó la paso del tren, por lo que no corresponde otorgar la cobertura del seguro en atención a la excepción legal prevista al efecto por el inciso 3° del art. 5° de la Ley N° 16.744 "*Exceptúanse los accidentes debidos a fuerza mayor extraña que no tenga relación alguna con el trabajo y los producidos intencionalmente por la víctima. La prueba de las excepciones corresponderá al organismo administrador*".

16.- Oficio N° 41039 de 01.07.2014, de SUSESO.

Materia: CONFIRMA CALIFICACIÓN DE SINIESTRO COMO DE ORIGEN COMÚN, NO TRABAJO. TRABAJADOR NO PRECISA DATA DE SINIESTRO. CONTRADICCIONES.

Dictamen: Trabajadora reclamó ante SUSESO en contra de Mutual por haber rechazado calificar como secuela de un accidente del trabajo la lesión que afecta su rodilla derecha y que atribuye a un accidente (caída de nivel) sufrido "...pocos días antes del 06.01.14..." en su lugar de trabajo. También hizo presente que permanece en tratamiento médico en Mutual por las secuelas de un accidente del trayecto que le ocurrió el 18.02.11, siniestro que afectó, entre otros segmentos, ambas piernas.

Mutual informó que trabajadora ingresó el 08.01.14 relatando que 12 días antes, es decir, el 27.12.13, al levantarse de su puesto de trabajo, tropezó con un cable de teléfono y al caer se lesionó su rodilla derecha, presentándose en Mutual después de hacer uso de unos días de descanso. Al momento del ingreso presentó licencia médica tramitada por 5 días. Sin embargo, la investigación de accidente realizada demostró que el 27.12.13 la trabajadora no laboró sino que hizo uso de un día administrativo. Por otra parte, en la primera atención que tuvo por este evento, la afectada indicó que el siniestro habría ocurrido el 02.01.14.

SUSESO concluyó que en esta situación no es posible tener por acreditado, en forma indubitable, que las lesiones de la rodilla derecha correspondan a secuelas de un accidente del trabajo. Lo anterior por cuanto en la reclamación que interpuso la trabajadora omitió precisar la data exacta de ocurrencia. Además, del informe de investigación de accidente que consignó que el infortunio ocurrió el 27.12.13, data en que habría hecho uso de día administrativo; y la jefa de la interesada declaró que ella le manifestó que el siniestro tuvo lugar durante el fin de semana previo al 06.01.14, es decir, entre el 3 y 5 de enero, antecedentes que dan cuenta de una evidente contradicción sobre ese dato de especial relevancia. Por tanto, confirma lo resuelto por Mutual sobre el origen no laboral de las afecciones de la rodilla derecha de la interesada.

17.- Oficio N° 41122, de 01.07.2014, de SUSESO.

Materia: CONFIRMA CALIFICACIÓN DE SINIESTRO COMO DE ORIGEN COMÚN, NO TRAYECTO. SOLO DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA NO CIRCUNSTANCIADA. FALTA DE PRUEBAS.

Dictamen: ISAPRE reclamó ante SUSESO en contra de resolución de Mutual que rechazó calificar como accidente trayecto el ocurrido a su afiliada el 03.03.14 a las 19:30 horas cuando en el trayecto entre trabajo y domicilio, cayó en escala de estación de Metro. Agrega que su afiliada laboral entre las 8 y las 17 horas y vive en la comuna de La Florida.

Mutual informó que trabajadora se presentó el 06.03.14 refiriendo que el 03.03.14, cuando se dirigía a su casa cayó al subir escalera del Metro y que rechazó el siniestro porque la interesada no presentó medios de prueba que acrediten las circunstancias en que ocurrió.

SUSESO concluyó que si bien en ocasiones precedentes ha resuelto que la declaración de la víctima, cuando aparece corroborada por otros elementos de convicción, puede dar lugar a la calificación como accidente de trayecto, en la especie, no se ha logrado acreditar de una forma indubitable la ocurrencia de un accidente del trabajo en el trayecto. Lo anterior, máxime que la interesada se presentó en Mutual 3 días después de ocurrido el accidente sin presentar elementos probatorios adicionales a su propia declaración. A mayor abundamiento, el término de la jornada laboral fue a las 17:30 horas y el siniestro a las 19:30, lo que resulta poco coherente.

18.- Oficio N° 41910 de 03.07.2014, de SUSESO.

Materia: CONFIRMA QUE ACTUAL DOLENCIA NO ES SECUELA DE EP TRATADA EN EL 2011. ACTUAL ORGANISMO ADMINISTRADOR DEBE EVALUAR Y TRATAR CUADRO ACTUAL.

Dictamen: Trabajador reclamó ante SUSESO en contra de Mutual porque rechazó hacerse cargo de enfermedad de índole laboral que presentó. Señaló que en el 2011 fue tratado en Mutual por epicondilitis derecha y calificó el cuadro como laboral, otorgándose las correspondientes prestaciones hasta su alta el 25.10.11. Posteriormente se presentó nuevamente en Mutual por dolores y le extendieron reposo por 15 días desde el 30.04.13.

Mutual informó que cuando el interesado volvió a consultar en el 2013 por molestias se resolvió que éstas no tienen relación con la patología tratada en el 2011 y que, en todo caso, el trabajador fue desvinculado de la empresa en marzo de 2013 y, además, esa empresa desde 01.02.13 es adherente del IST.

SUSESO concluyó que el cuadro actual del paciente no es secuela del tratado en el 2011, por lo que la dolencia actual debe ser evaluada y tratada por el IST toda vez que constituye una enfermedad profesional distinta de la que trató Mutual anteriormente.

19.- Oficio N° 41919, de 03.07.2014, de SUSESO.

Materia: CALIFICA ACCIDENTE COMO DEL TRABAJO EN EL TRAYECTO. DECLARACIÓN DE LA VICTIMA CIRCUNSTANCIADA. PROCEDE REPOSICIÓN DE LENTES ÓPTICOS PERDIDOS EN SINIESTRO.

Dictamen: Trabajador reclamó ante SUSESO reclamando en contra de Mutual por haber rechazado calificar como accidente del trayecto el que le ocurrió el 05.02.14, en el que perdió sus lentes ópticos, negándose también Mutual a su reposición.

Mutual informó que calificó el siniestro como de origen común por cuando no se acreditó su ocurrencia en el trayecto entre la habitación y el lugar de trabajo, y que la evaluación clínica practicada reveló ausencia de trauma facial.

SUSESO concluyó que la declaración del trabajador se encuentra circunstanciada en cuanto a día, hora lugar y mecanismo lesional. Dicha declaración además en concordante con la que formuló al ingresar en Mutual, con la DIAT del empleador y el certificado asistencia. También consta que el trabajador dejó constancia de lo ocurrido, el mismo día del siniestro, en la Carabineros; por lo que debe calificarse el siniestro como un accidente del trabajo en el trayecto.

En lo que refiere a la reposición de lentes ópticos, cabe hacer presente que ese Ente Fiscalizador ha dictaminado que éste procede no sólo cuando dichos elementos han resultado dañados o destruidos a consecuencia de un accidente laboral sino también a consecuencia de pérdida, en tanto el accidentado lo haga presente en la primera atención que se le otorgue, condición que se cumple en la especie.

Por tanto Mutual debe otorgar cobertura de la Ley N° 16.744 y reponer los lentes ópticos perdidos a causa del accidente del trabajo en el trayecto en cometo.

20.- Oficio N° 41943 de 03.07.2014, de SUSESO.

Materia: CONFIRMA CALIFICACIÓN DE ACCIDENTE DEL TRABAJO. NO TRAYECTO. ACCIDENTE VEHICULAR ENTRE LUGAR DE TRABAJO EN TERRENO Y OFICINAS DE EMPLEADOR.

Dictamen: Empresa reclamó ante SUESO en contra de calificación como accidente del trabajo que efectuó respecto de siniestro de tránsito que afectó a dos de sus trabajadores. Precisó que a juicio de la empresa corresponde a un accidente del trabajo en el trayecto el ocurrido el 25.07.13 a su dos trabajadores que perdieron el control del vehículo y cayeron a una zanja de 5 metros de altura, en circunstancias que transitaban por un camino privado de una faena.

Mutual informó que los trabajadores, supervisor y técnico, ingresaron el 25.07 informando que mientras retornaban a oficina de empresa, después de efectuar labores, sufrieron accidente vehicular. Explicó que calificó el siniestro como de trabajo y no del trayecto toda vez que al momento de ocurrir el infortunio retornaban a las oficinas de su empleador, en vehículo de propiedad de éste, después de efectuar labores en terreno y el siniestro ocurrió dos horas antes del término de la jornada laboral de los trabajadores.

SUSESO concluyó que Mutual procedió correctamente al calificar como un accidente del trabajo el siniestro que afectó a los trabajadores puesto que acaeció cuando retornaban a las oficinas de la empresa después de haber concluido un trabajo en terreno y encontrándose, por lo demás, dentro de su jornada laboral.

21.- Oficio N° 41999, de 03.07.2014, de SUSESO.

Materia: CONFIRMA CALIFICACIÓN DE SINIESTRO COMO DE ORIGEN COMÚN, NO TRABAJO. SE PRESENTÓ EN MUTUAL 4 DÍAS DESPUÉS DE SUPUESTA OCURRENCIA. NO SE ACREDITÓ DE FORMA INDUBITABLE. COMPAÑEROS DE LABORES NO PRESTARON DECLARACIÓN QUE APOYE LO SEÑALADO POR INTERESADO.

Dictamen: Trabajador reclamó ante SUSESO en contra de Mutual por haber rechazado la naturaleza laboral del accidente que sufrió el 27.01.14, determinación que no comparte.

Mutual informó que trabajador ingresó el 31.01.14 refiriendo que el 27.01.14 al mover unos cajones con neumáticos de 300 kilos, sintió un tirón en zona lumbar, ocasionándole un lumbago moderado. El siniestro se calificó como laboral, no obstante, posteriormente, en base a los antecedentes proporcionados por el empleador, dentro de ellos la investigación de accidente, se estableció que el trabajador que dichos cajones cuyo peso puede alcanzar los 500 kilos sólo es posible moverlos con ayuda de una grúa horquilla. Por otra parte, informa que el 30.01.14 la empresa le comunicó al trabajador su despido por haber faltado sin aviso los días 2, 9 y 28 de enero de 2014, presentándose el 31 de enero para denunciar el supuesto siniestro que habría sufrido en la fecha señalada. En consecuencia, Mutual calificó como común y no del trabajo el siniestro que le habría ocurrido el 27.01.

SUSESO concluyó que en la especie no se logró acreditar de forma indubitable la ocurrencia del referido accidente, máxime que el trabajador se presentó en Mutual transcurridos 4 días desde su supuesta ocurrencia, a lo que se debe agregar que se habría ausentado de su trabajo en forma previa y posteriormente a la data del accidente en estudio. Por otra parte, no existe declaración alguna de sus compañeros de trabajo que apoyen lo manifestado en su declaración. Por tanto, no corresponde otorgar en su caso la cobertura de la Ley N° 16.744.

22.- Oficio N° 42040 de 03.07.2014, de SUSESO.

Materia: INDEPENDIENTE. NO CORRESPONDE OTORGAR COBERTURA DE LA LEY N° 16.744 A INDEPENDIENTE QUE NO CUMPLIO EXIGENCIAS LEGALES PARA ELLO.

Dictamen: Mutual solicitó a SUSESO reconsiderar lo resuelto en Oficio N° 16096, de 14.03.14, mediante el cual instruyó a otorgar cobertura de la Ley N° 16.744 al señor XX en virtud del artículo 89 de la Ley N° 20.255, por las secuelas del accidente del que fue víctima el 04.11.13.

Mutual señaló que los requisitos que la Ley N° 20.255 establece para la procedencia de la cobertura de la Ley N° 16.744, a los trabajadores independientes son los siguientes:

- a) Los socios o dueños de empresa pueden adherirse a Mutual desde el 01.10.08 en forma voluntaria, es obligatorio desde el 01.01.12 sólo si el servicio que presten a la empresa da lugar a rentas afectas al art. 42 N° 2 de la Ley de Renta. Por tanto, en estos casos debe mediar un acto por el cual el socio o dueño de empresa manifieste su voluntad de afiliarse en tal carácter a un Organismo administrador.
- b) La legislación vigente establece que los trabajadores independientes deben estar al día en el pago de las cotizaciones de la Ley N° 16.744 para acceder a la cobertura de dicho Seguro.
- c) El art. 5 del D. S. N° 67, de 2011, del MINTRAB establece que los trabajadores independientes deben acreditar la ocurrencia de un accidente a causa o con ocasión del trabajo para tener derecho a las prestaciones médicas y económicas de la Ley N° 16.744.

Agregó Mutual que el señor XX no se afilió en Mutual como independiente, ni como socio y/o dueño de empresa, no pagó cotizaciones de la Ley N° 16.744 como independiente, ni como socio o dueño de empresa, ni como trabajador dependiente. Tampoco acreditó la ocurrencia del siniestro.

SUSESO hizo presente que conforme al art. 89 de la Ley 20.255, a contar del 1° de octubre de 2008, han podido incorporarse en calidad de trabajadores independientes voluntarios los independientes que indica. Para tener derecho a las prestaciones de la Ley N° 16.744 los trabajadores independientes requerirán estar al día en el pago de las cotizaciones para el Seguro que ese cuerpo legal contempla; para los efectos anteriores se considerará que se encuentran al día quienes no registre un atraso superior a dos meses, computados desde el vencimiento del plazo previsto en el inciso cuarto del art. 88 de la Ley N° 20.255. El trabajador independiente sólo recibirá prestaciones médicas y económicas si se encuentra al día en el pago de sus cotizaciones a la fecha del accidente del trabajo o del diagnóstico de la enfermedad.

SUSESO concluyó que en la especie el señor XX no se afilió en Mutual como trabajador independiente, ni tampoco como socio y/o dueño de empresa. Además el señor XX no pagó las cotizaciones de la Ley N° 16.744 como trabajador independiente, ni como socio y/o dueño de empresa, ni tampoco como trabajador dependiente. Por tanto acoge la solicitud de reconsideración formulada por Mutual puesto que no corresponde otorgar cobertura de la Ley N° 16.744 respecto de las secuelas del accidente que sufrió el señor XX.

23.- Oficio N° 43132 de 08.07.2014, de SUSESO.

Materia: CONFIRMA CALIFICACIÓN PATOLOGÍAS COMO DE ORIGEN COMÚN, NO SECUELA DE ACCIDENTE DE TRAYECTO. DEGENERATIVAS PREEXISTENTES.

Dictamen: Trabajador reclamó ante SUSESO en contra de Mutual por haber calificado como de origen común la dolencia que lo afecta, con lo que discrepa, por cuanto ésta se produjo a consecuencia del accidente de trayecto que sufrió el 03.03.14, cuando se dirigía hacia su lugar de trabajo en bicicleta y sufrió una caída que se ocasionó contusiones en costado derecho por el que le dieron reposo por 2 días; sin embargo, en el reingreso del 12.03.14 le denegaron la cobertura.

Mutual informó que calificó el siniestro ocurrido el 03.03.14 como accidente de trayecto. Posteriormente en el reingreso del 12.03.14 se determinó que las afecciones que presentaba el trabajador no constituyen secuela del citado siniestro toda vez que era degenerativas.

SUSESO concluyó que en la especie no se controvertió que el siniestro ocurrido el 03.03.14 haya sido un accidente de trayecto, sino que lo que se discute es el origen común o laboral de las dolencias que motivaron el reingreso del trabajador el 12.03.14; respecto de ellas resolvió que no son secuela del accidente ya que corresponden a afecciones degenerativas preexistentes.

24.- Oficio N° 43935, de 11.07.2014, de SUSESO.

Materia: CALIFICA PATOLOGÍA DE ÍNDOLE MENTAL COMO ENFERMEDAD PROFESIONAL.

Dictamen: Trabajadora solicitó a SUSESO se pronuncie acerca del origen laboral o común de la patología que la afecta, que motivó atenciones otorgadas por Mutual en abril de 2013 y la emisión de licencia médica. A su vez, su entidad empleadora adjuntó otra licencia médica emitida por 30 días a contar del 10.10.13, rechazada por la COMPIN de Talca por considerar la afección como causa laboral.

Mutual informó.

SUSESO concluyó que afección de trabajadora es de origen laboral toda vez que es posible establecer una relación de causalidad entra la sintomatología que motivó los reposos y el evento ocurrido el 31.03.14; el cual reactivó una afección previa originada con ocasión del trabajo.

En consecuencia SUSESO declaró como de origen laboral afección de trabajadora e instruyó a Mutual a reingresarla, evaluar su condición actual y, si procede, llevar el tratamiento necesario hasta la completa recuperación de la patología mental de origen laboral.

Asimismo, instruye a Mutual que, ante la existencia de este tipo de enfermedades proceda según lo establecido en el artículo 72, letra g) del D. S. N° 101, de 1968, del MINTRAB y en el Protocolo de Vigilancia de Riesgo Psicosocial en el Trabajo, MINSAL, 2013, en orden a incorporar a la entidad empleadora a sus programas de vigilancia epidemiológica al momento de establecer en ella la presencia de factores de riesgo que así lo ameriten o diagnosticar en los trabajadores alguna enfermedad profesional.

25.- Oficio N° 43938 de 11.07.2014, de SUSESO.

Materia: CALIFICA AFECCIÓN DE SALUD MENTAL COMO ENFERMEDAD PROFESIONAL.

Dictamen: Trabajadora solicitó a SUSESO un pronunciamiento acerca del origen laboral o común que debe asignarse a la afección de salud mental que presenta y que motivó la evaluación de Mutua de enero y abril de 2014 y la licencia médica por 7 días a contar del 10.01.14.

Mutua informó.

SUSESO concluyó que la afección que presenta la trabajadora es de origen laboral, toda vez es posible establecer una relación de causa directa, como lo exige la Ley N° 16.744, entre el trabajo que desempeña y la sintomatología que motivó el reposo. En efecto, es posible concluir que trabajadora estuvo expuesta a factores de riesgo de tensión psíquica en el ejercicio de su cargo derivados de disfunción en las relaciones organizacionales por un tiempo suficiente para explicar la emergencia de la patología.

Asimismo, instruye a Mutua que, ante la existencia de este tipo de enfermedades proceda según lo establecido en el artículo 72, letra g) del D. S. N° 101, de 1968, del MINTRAB y en el Protocolo de Vigilancia de Riesgo Psicosocial en el Trabajo, MINSAL, 2013, en orden a incorporar a la entidad empleadora a sus programas de vigilancia epidemiológica al momento de establecer en ella la presencia de factores de riesgo que así lo ameriten o diagnosticar en los trabajadores alguna enfermedad profesional.

26.- Oficio N° 43996, de 11.07.2014, de SUSESO.

Materia: CALIFICA ACCIDENTE COMO DEL TRABAJO, NO COMÚN. SINIESTRO EN FAENA MINERA FUERA DE HORARIO DE TRABAJO. CONDICIONES INSEGURAS.

Dictamen: Trabajador reclamó ante SUSESO en contra de Mutua por cuanto rechazó calificar como laboral el accidente que sufrió el 29.05.13 a las 20:40 horas cuando salía de del casino de la empresa en dirección a su habitación ubicada en el campamento en donde debe pernoctar por razones profesionales, atendido el congelamiento de la nieve existente, resbaló y cayó al suelo, lesionándose; destacó la escasa luminaria existente.

Mutua informó que el trabajador ingresó el 07.06.13. refiriendo que el 29.05 mientras se dirigía desde el casino a su habitación, resbaló y cayó. Calificó el siniestro como de origen común en atención que la acción que realizó configuró un acto de la vida ordinaria que pudo suceder en cualquier lugar, toda vez que, además, su jornada laboral culminó a las 19:00 horas y el supuesto siniestro fue a las 20:40 horas; no existen testigos del hecho y avisó a su jefatura después de 24 horas de ocurrido el siniestro.

SUSESO concluyó que el interesado declaró haber sufrido un accidente dentro de una faena minera, esto es, dentro de su lugar de trabajo, a raíz de condiciones inseguras, insuficiente iluminación y congelamiento en sector de escalera. Dicha declaración se encuentra circunstanciada en cuanto en cuanto a día, hora, lugar y mecanismo lesional. Del informe del Depto. de PRP de la entidad empleadora surge que el 30.05 el accidentado le comunicó al jefe de turno lo ocurrido, el 31.05 le indica al jefe que no se encuentra bien y se presentó en el policlínico de la faena. Por otra parte, el mecanismo lesional descrito en concordante y guarda relación con la lesión presentada. Por tanto, corresponde calificar el siniestro como un accidente con ocasión del trabajo.

27.- Oficio N° 44000 de 11.07.2014, de SUSESO.

Materia: CONFIRMA CALIFICACIÓN DE SINIESTRO COMO DE ORIGEN COMÚN, NO ACCIDENTE DEL TRABAJO. ACCIDENTE DOMÉSTICO, NO SE ACREDITÓ QUE SE DEBIERA A CONDICIONES DE HIGIENE Y SEGURIDAD DE LUGAR DISPUESTO COMO HABITACIÓN POR EL EMPLEADOR.

Dictamen: Trabajador reclamó ante SUESO en contra de Mutual por cuanto calificó como de origen común el accidente que sufrió el 10.09.13. Explicó que, estando en su lugar de trabajo al dirigirse al baño, al interior de las instalaciones en donde habita diariamente mientras se encuentra cumpliendo su turno, tropezó en una escalera metálica y cayó al suelo, resultando con fuerte dolor en hombro derecho y pérdida de pieza dental.

Mutual informó que trabajador consultó el 11.09.13 refiriendo que el día anterior a las 16:30 horas, se resbaló, golpeándose, cuando regresaba desde el baño al comedor de las habitaciones que le proporcionó su empleador. Primeramente calificó el siniestro como un accidente del trabajo, sin embargo, posteriormente, en atención a las conclusiones arribadas en la investigación de accidente, se lo calificó como de origen común, por cuanto la acción que realizó el trabajador configuró un acto de la vida ordinaria que bien pudo suceder en su casa o en cualquier otro lugar toda vez que el horario de trabajo de ese día era de 08:00 a 12:00 horas y el siniestro ocurrió a las 16:30 horas.

SUSESO concluyó quede acuerdo a la investigación de accidente realizada el trabajador resbaló en las escaleras al interior de las habitaciones dispuestas para los trabajadores durante sus turnos de trabajo, cuando regresaba de haber ido al baño para continuar presenciando por televisión el partido entre la selección de fútbol de Chile y España. De esta forma, fluye que las lesiones que sufrió el trabajador constituyen un accidente doméstico sin relación con las labores que habitualmente desempeña para su empleador.

En efecto, situaciones como la descrita representan accidentes de índole doméstico, salvo que el siniestro se haya debido a las condiciones de higiene y seguridad del lugar dispuesto por el empleador como habitación del trabajador, lo que no se ha acreditado en el presentado caso.

En consecuencia, SUSESO declarar que no corresponde otorgar la cobertura de la Ley N° 16.744 en este caso.